



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ME 812

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, **18 MAY 2012.**

12/05/001/60/101

VISTO: lo dispuesto por las leyes N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010 y N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y el decreto N° 425/011 de 8 de diciembre de 2011.-

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Ley N° 18.464 faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva un crédito de hasta 6 (seis) puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado aplicable a ciertas prestaciones, que el artículo 853 de la Ley N° 18.719 prorrogó el plazo para el ejercicio de dichas facultades hasta el 31 de diciembre de 2012, y que el Decreto N° 425/011 fijó dicho crédito en 6 (seis) puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado, para el período comprendido entre el 1° de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012.-

II) que el artículo 1° de la Ley N° 18.707 faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva un crédito fiscal de hasta 10 (diez) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas individuales y colectivas y sobrecuotas de gestión e inversión, y que el Decreto N° 425/011 fijó dicho crédito en 9,65 (nueve con sesenta y cinco) puntos porcentuales, para el período comprendido entre el 1° de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012.-

CONSIDERANDO: que, haciendo uso de la facultades establecidas, resulta conveniente mantener en el período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de diciembre de 2012 en 6 (seis) puntos porcentuales el crédito del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.464 y en 9,65 (nueve con sesenta y cinco) puntos porcentuales el crédito fiscal a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.707.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las leyes N° 18.464 de 11 de febrero de 2009 y N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

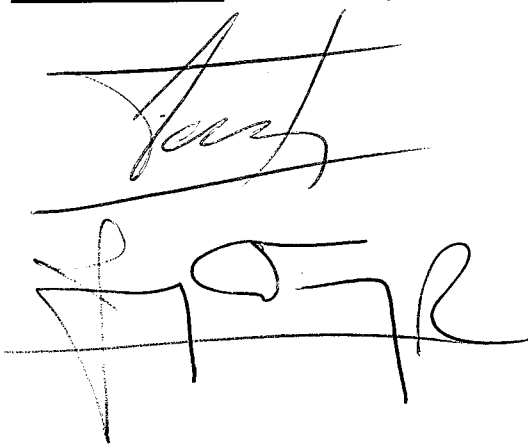
ARTÍCULO 1°.- Fijase en 6 (seis) puntos porcentuales el crédito del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, por el período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de diciembre de 2012.-


MA/agg
Asesoría
Macroeconómica y
Financiera
MEF

12/05/001/60/101

ARTÍCULO 2º.- Fijase en 9,65 (nueve con sesenta y cinco) puntos porcentuales el crédito fiscal a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, por el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 2012.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República